

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 299

TEGUCIGALPA: 3 DE FEBRERO DE 1908

NUMERO 2.985

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se manda pagar la suma de \$ 6.00—Se manda pagar la suma de \$ 10.25—Se manda pagar la suma de \$ 56.75—Se manda pagar la suma de \$ 5.00—Se autoriza la erogación de \$ 72.00—Se reforma la contrata de 9 de noviembre de 1905, celebrada entre el Gobierno y el señor Juan S. Birdsey.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se aprueba una contrata de aguardiente—Se aprueba una contrata de aguardiente.

AVISOS.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se manda pagar la suma de \$ 6.00

Tegucigalpa: 27 de enero de 1908.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara, se pague al telegrafista de Naranjito la suma de seis pesos, que invertirá en comprar una baranda que se necesita en la oficina telegráfica de aquel pueblo; y que el gasto se impute á la partida 4ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 10.25

Tegucigalpa: 27 de enero de 1908.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Cortés, se pague al telegrafista de Chamelecón la suma de diez pesos veinticinco centavos, que invertirá en comprar una mesa, un taburete y un quinqué, que se necesitan en aquella oficina telegráfica; y que el gasto se impute á la partida 4ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 56.75

Tegucigalpa: 27 de enero de 1908.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso, se pague al telegrafista del pueblo de El Paraíso, la suma de cincuenta y seis pesos setenta y cinco centavos, que invertirá en comprar varios muebles que se necesitan en la oficina telegráfica de dicho pueblo y en hacer varias reparaciones á la casa que ocupa la misma oficina; y que el gasto se impute á la partida 4ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa: 27 de enero de 1908.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Choluteca se pague al telegrafista de San Marcos de Colón, la suma de cinco pesos, valor del flete de una carga de materiales telegráficos que será remitida de la ciudad de Choluteca al pueblo indicado; y que el gasto se impute la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación de \$ 72.00

Tegucigalpa: 28 de enero de 1908.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de setenta y dos pesos, valor devengado por los individuos que practicaron

los exámenes de fin de año de la Escuela Telegráfica y Telefónica de varones de esta capital; y

2º—Que dicha suma se pague por la Caja Nacional al Director del Establecimiento expresado, quien hará la distribución correspondiente; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se reforma la contrata de 9 de noviembre de 1905, celebrada entre el Gobierno y el señor Juan S. Birdsey.

Tegucigalpa: 29 de enero de 1908.

Vista la solicitud que con fecha veintinueve de julio del año próximo pasado, presentó al Poder Ejecutivo el señor Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado de don Juan S. Birdsey, en la cual expone: que el 9 de noviembre de 1905 el señor Birdsey celebró con el Poder Ejecutivo una contrata, por la cual se le permite extraer la goma ó resina de los ocotes que se encuentren en los terrenos nacionales de la Mosquitia, departamento de Colón, en una extensión de cuarenticinco mil hectáreas, á fin de fabricar aguarrás y elaborar los demás productos que pueden obtenerse de dicha goma; cuya contrata fué aprobada por Decreto número 92 de la Asamblea Nacional Constituyente, de tres de febrero de mil novecientos seis: que en dicha contrata se estipuló que los trabajos se establecerían en terrenos designados por el señor Birdsey, en uno ó varios lotes, y medidos á su costa por un Agrimensor que el Gobierno nombrará: que esta disposición tuvo por base la creencia de que los ocotes crecían compactos en grandes extensiones de terreno en la Mosquitia, de modo que sería fácil comprender las cuarenticinco mil hectáreas de pinares en un sólo ó unos pocos lotes de terreno; pero que los hechos, sin embargo, han demostrado lo contrario: que en la Mosquitia los oco-

tes se encuentran en pequeños grupos, entre los cuales median distancias considerables; y en consecuencia, para comprender las citadas cuarenticinco mil hectáreas de pinares, sería necesario medir un gran número de pequeños lotes: que los graves inconvenientes de este procedimiento son evidentes, sería un trabajo penosísimo, consumiría un tiempo dilatado, ocasionaría grandes gastos, y dicha medida no sería de ninguna utilidad práctica, en razón de que en los lugares donde se demarcarían los lotes no hay puntos de partida ó límites naturales que pudieran servir para individualizarlos de una manera inteligible; á lo que se agrega el corto período de existencia que tendrá la contrata, no justifica tan grandes sacrificios: que el señor Birdsey calcula que las operaciones de mensura le costarían como quinientos pesos oro americano, más ó menos; y buscando á las dificultades que ha apuntado una solución práctica y de recíproca utilidad para él y para el Gobierno, cree que ésta podría encontrarse, pagando él al Gobierno, al contado, la suma de quinientos pesos oro americano, si éste conviene en eximirlo de la obligación de llevar á efecto la mensura, permitiéndole ejercitar sus trabajos en una extensión de terreno fijada por límites naturales, que contenga, aproximadamente, las cuarenticinco mil hectáreas de pinares; que en consecuencia, propone que la contrata citada al principio se reforme, á efecto de suprimir el artículo 2º, y que el 1º, que se lea así: «El Gobierno autoriza al concesionario para que extraiga la goma ó resina de los ocotes que se encuentren en terrenos nacionales de la Mosquitia, departamento de Colón, comprendidos entre el río Ibentara y la frontera de Nicaragua, con el objeto de fabricar aguarrás y los demás productos que puedan obtenerse de dicha goma. La extracción deberá hacerse por medio de un procedimiento científico que no ocasione daños ó desperfectos á los árboles, garantizando así la vida de éstos; que los detalles necesarios para armonizar esta reforma, se arreglarían en el curso de la discusión, si se encontrase aceptable esta propuesta; que, en compensación, el señor Birdsey ofrece pagar quinientos pesos oro americano, en un giro á la vista sobre New York; que, aunque quizá sea innecesario, invoca á favor del señor Birdsey la gran utilidad que su contrata entraña para el país; que en virtud de ella, sin destruir los árboles, entrarán á las arcas nacionales veintidós mil quinientos pesos oro americano, de los cuales se ha recibido ya una buena parte. Se da ocupación á un considerable número de operarios; se va abriendo á la colonización la fértil región de la Mosquitia, y se está ensayando en nuestro país una

industria susceptible de un inmenso desarrollo. Agrega el señor Mazier que para la resolución de este asunto, merecen tomarse en cuenta dos hechos importantísimos, á saber: 1º, que no obstante la concesión, el Gobierno puede hacer uso del terreno, sus aguas y productos, excepción hecha de los ocotes, á que sólo el concesionario tendrá derecho, mientras no les haya cedido al Gobierno; y 2º, que el señor Birdsey ha dado pruebas de la seriedad y buena fe con que cumple sus obligaciones, pagando al efecto, con toda puntualidad, las cantidades de dinero que reza su contrata.

Resulta: que discutidas las bases contenidas en dicha solicitud, con el señor Licenciado Mazier, el Gobierno, por medio de su Ministro de Fomento, le manifestó que aceptará lo propuesto por el señor Birdsey, á condición de que éste pagará á aquél la cantidad de cinco mil pesos oro americano, en lugar de los quinientos ofrecidos.

Resulta: que puesta por el señor Mazier en conocimiento del señor Birdsey la modificación hecha por el Poder Ejecutivo, el señor Birdsey manifestó aceptarla, con la única diferencia de que los cinco mil pesos oro los pagaría en esta forma: quinientos pesos oro de presente y los cuatro mil quinientos pesos oro restantes, el día 1º de diciembre del corriente año de mil novecientos ocho; manifestación que hizo en cartas dirigidas, tanto al señor Mazier, como al Ministro de Fomento.

Resulta: que con esta fecha el Licenciado Mazier, en nombre y representación del señor Birdsey, ha presentado un cheque por tres mil pesos oro americano, librado el 9 del mes en curso por el Cajero del National Bank of Commerce de New York á favor de H. L. Anderson, y endosado por éste á la orden del Gobierno de esta República, pidiendo que se aplique el valor de este afecto, así: \$ 2,500, al pago de la presente anualidad que el señor Birdsey está obligado á hacer en virtud de la contrata de 9 de noviembre de 1905, aprobada por Decreto número 92, dado por la Asamblea Nacional Constituyente, el tres de febrero de 1906; y los quinientos restantes, á buena cuenta de cinco mil pesos oro americano, que dicho señor Birdsey se obliga á pagar al Gobierno en compensación del acuerdo que se ha convenido en emitir, reformando la contrata arriba citada en los términos consignados en su escrito de 27 de julio de 1907; y agrega que los cuatro mil quinientos pesos oro americano, necesarios para completar la suma de cinco mil de que ha hecho mención, los pagará el señor Birdsey, según lo convenido, el día primero de diciembre del año en curso. El cheque referido fué devuelto al señor Mazier

para que él lo presente á la oficina en que debe verificarse el pago correspondiente.

Considerando: que son justas y atendibles las razones en que se funda el apoderado del señor Birdsey para pedir la reforma de la contrata de que se ha hecho mérito.

Considerando: que el señor Birdsey, directamente, y por medio de su apoderado señor Mazier, ha manifestado aceptar la modificación hecha por el Gobierno á su propuesta, de pagar cinco mil pesos oro americano en compensación del acuerdo en que se le exima de la obligación de medir los terrenos á que dicha contrata se refiere.

Considerando: que el señor Birdsey ha cumplido hasta ahora las obligaciones que le impone la contrata en referencia; y que la empresa que está llevando á cabo es beneficiosa al país, por lo que es procedente aceptar su propuesta con las modificaciones apuntadas.

Considerando: que habiéndose reanudado los trabajos de reparación de la Carretera del Sur, y del puente principal de esta ciudad, los cuales se llevan á cabo con fondos de la Tesorería General de Caminos, es conveniente y oportuno que las cantidades que el señor Birdsey debe pagar al Gobierno por razón de la contrata expresada y del presente acuerdo, ingresen en la oficina referida; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Reformar la contrata de 9 de noviembre de 1905, celebrada entre el Gobierno y el señor Juan S. Birdsey, y aprobada por Decreto número 92, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de febrero de 1906, en los términos siguientes:—1º El artículo 1º de dicha contrata se leerá así: «El Gobierno autoriza al concesionario para que extraiga la goma ó resina de los ocotes que se encuentren en los terrenos nacionales de la Mosquitia, departamento de Colón, comprendidos entre el río Ibentara y la frontera de Nicaragua, con el objeto de fabricar aguarrás y los demás productos que puedan obtenerse de dicha goma. La extracción deberá hacerse por medio de un procedimiento científico que no ocasione daños ó desperfectos á los árboles, garantizando así la vida de éstos.»—2º Se suprime el artículo 2º de la referida contrata; y como tal supresión importa la excepción hecha á favor del señor Birdsey de la obligación que tenía de medir los terrenos á que la contrata se refiere. El señor Birdsey, en compensación, pagará al Gobierno, según se ha convenido, la suma de cinco mil pesos oro americano, en la siguiente forma: quinientos pesos oro, á más tardar el 31 del presente mes; y los cuatro mil quinien-

tos pesos oro restantes, el día 1º de diciembre del corriente año, sin perjuicio de continuar pagando en el tiempo y forma determinados en dicha contrata, las anualidades á que en ella se hace mención.—3º Las cantidades que el señor Birdsey debe pagar en virtud del presente acuerdo y de la contrata en referencia, deberán ser enteradas á la Tesorería General de Caminos, quedando así modificado en esta parte el número 3º de dicha contrata;—y 4º La falta de pago de la expresada suma de cinco mil pesos oro americano, en la forma y tiempo convenidos, dejará sin efecto el presente acuerdo.»—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 21 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:

«Justo Gómez Osorio, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y el Licenciado don Alberto A. Rodríguez, como apoderado de don Rafael Cardona, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar aguardiente de su finca denominada «El Ingenio,» ubicada en jurisdicción de Trinidad, departamento de Copán, en cantidad mínima de tres mil botellas y todo el más que produzca su finca para el consumo y buen surtido de dicho distrito de Trinidad, situándolas, por su cuenta y riesgo, en el Depósito de la Receptoría del mencionado distrito de Trinidad.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica, y de 24 onzas castellanas la capacidad de la botella.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas del mismo distrito, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1%. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso por cada una de ellas.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por

su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Copán del día que comience á destilar, así como del día que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquellas, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al Contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar, el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Copán.

8º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta. breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que haya de hacersele; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las causas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11.—Esta contrata empezará á regir desde el primero del corriente y terminará el treinta y uno de julio de 1908; pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

En fe de lo cual, firman la presente, en Tegucigalpa, á los seis días del mes de agosto de mil novecientos siete.—(Sello).—Justo Gómez Osorio.—Alberto A. Rodríguez.»—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 21 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar la contrata de aguardiente que dice:

«Justo Gómez Osorio, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo de adelante se denominará el Gobierno, y don Octavio R. Ugarte, á nombre de don Mariano Leiva, por otra, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Santa Bárbara, en el departamento del mismo nombre, y Siguatepeque, departamento de Comayagua, en cantidad mínima de tres mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, así: dos mil botellas mensuales para el círculo de Santa Bárbara y mil para el de Siguatepeque, departamento de Comayagua, situándolas por su cuenta y riesgo en los depósitos de las Receptorías de los distritos mencionados.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohó-

lica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista dejará á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos, con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas de Santa Bárbara, en envases bien llenos, y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 1% para el de Siguatepeque. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas y Administración de Rentas de Santa Bárbara, del día que comience á destilar, así como del día que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquellas, remitiendo mensualmente á este centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponde al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y demás autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, el Contratista remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al Contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado á veinticinco centavos botella, el que entregue para Santa Bárbara, y á veintisiete centavos la botella el que dé para Siguatepeque, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por

la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara.

8º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se le deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista, del primer pago ó pagos que haya de hacerse; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleatlos permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11.—Esta contrata empezó á regir el 1º del mes en curso y terminará el 31 de julio de mil novecientos ocho, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así convinieren á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la Renta de Aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

En fe de lo cual, firmo la presente en Tegucigalpa, á los nueve días del mes de agosto de mil novecientos siete.—Justo Gómez Osorio.—Octavio Ugarte. >

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Miguel O. Bustillo.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en las diligencias seguidas en este despacho por el Abogado don Manuel H. Bonilla, como representante de Margarita Domínguez, de este vecindario, relativas á que se declare á ésta heredera ab-intestato de sus padres, con fecha diez y nueve de septiembre del año anterior, ha recaído la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la Repú-

blica, en observancia de lo dispuesto en los artículos 1.018, 1.020, 1.021, 1.022 y 1.026 del Código Civil de 1880; 2.370, regla 16 del Código Civil vigente; y 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 40, inciso 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y de acuerdo con el parecer fiscal, declara heredera ab-intestato de los bienes, derechos y acciones, á Margarita Domínguez, de sus legítimos padres y que dejaron á su fallecimiento; manda darle la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho relación, previniéndoles la respectiva inscripción y que esta resolución se anuncie por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta población y que se publique en el periódico oficial “La Gaceta,” en virtud de no haber ninguno en este departamento.—Notifíquese.—Carlos Castillo G.—A. Urbizo V., Srio. Interino.”—Marcala, enero de 1908.

PÁNFILLO G. CHÁVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, á las dos de la tarde, se ha presentado á este Registro don Juan Miguel Cardona, mayor de edad, de este pueblo de San Nicolás, en este departamento, solicitando la inscripción á su favor de una casa ubicada en la esquina Sur de la plaza pública de dicho pueblo, de diez y seis varas y media de largo por siete y media de ancho, cubierta de teja, paredes de bahareque, con un corredor al lado del Oriente, del mismo largo de la casa, y un solar de veintiocho varas de largo por diez y seis y media de ancho, y tiene por límites: al Norte, con la iglesia, calle de por medio; al Sur, casa; de don José Anastasio Castellón, Juliana Aguilera y Refugio Ramírez, calle de por medio; al Oriente, casa de Lucía v. de Zelaya, calle de por medio; y al Occidente, la plaza pública. Este inmueble lo adquirió el señor Cardona por compra que hizo á la señora María Cleofe Ena-norado por la suma de trescientos pesos; y como esta es la primera inscripción que se solicita del inmueble en referencia, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: 30 de enero de 1908.

PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Valle, hace saber: que á las dos de la tarde del día de hoy se ha presentado á esta oficina la señora Ferrnina Reyes v. de Medina, solicitando se inscriba á su favor una casa de bahareque, cubierta de teja, sita en el Barrio Arriba de esta ciudad, de trece varas de largo por siete de ancho, la cual adquirió por herencia testamentaria de su difunto esposo don José Guadalupe Medina. Dicho inmueble tiene por límites: al Norte, con casa del señor Julio Hernández, calle de por medio; por el Sur, con la casa de la misma señora Reyes; por el Oriente, con solar y casa de don Gregorio García, y por el Poniente, con casa de don Valentín Alvarado, calle de por medio. Y siendo esta la primera inscripción del referido inmueble, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome: 28 de noviembre de 1907.

GERARDO MALDONADO.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ × 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 × 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42